

12242
Bates



Administración
de Justicia

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 73
MADRID**

SENTENCIA: 00153/2008

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 73
MADRID**

C/ CAPITAN HAYA 66

55820

N.I.G.: 28079 1 0154007 /2005

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1262 /2005

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. FELIPE FERNANDEZ MOLINA

Procurador/a Sr/a. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	ENTREGA
23 JUL 2008	24 JUL 2008

SENTENCIA Artículo 151.2

En MADRID , a diecisiete de julio de dos mil ocho

La Sra. Dña. MARIA JOSE ROMERO SUAREZ, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia n° 73 de MADRID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1262 /2005 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/ña. [REDACTED] con Procurador D/ña. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ y de otra como demandado/a D/ña. [REDACTED], CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. con Procurador/a D/ña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO, y,

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Por el Procurador D. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ en nombre y representación de D. [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] y [REDACTED] CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se evacuó traslado a la demandada, constestando a la demanda y oponiéndose a ella en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, y que aquí se dan por íntegramente reproducidos por motivos de economía procesal y terminaba suplicando sentencia conforme al suplico de la demanda.

TERCERO.- En fecha 13-2-2007 se celebró la audiencia prevista en los artículos 414 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exhortándose a las partes para que llegaran a un acuerdo, no consiguiéndose éste.





Administración
de Justicia

Fijados los hechos sobre los que había discrepancia, las partes propusieron las pruebas que les interesaron y se celebró el juicio el día 10-4-2008, en cuyo acto se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, y que se desarrolló conforme consta en acta de dicha fecha, y que de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, grabado en Cd y quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las normas previstas en la Ley de 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- BREVE SINTESIS DE LA CUESTION.

Se promueve demanda por la parte actora frente a las demandadas en reclamación del importe de 88.305,12 Euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante el día 28 de marzo de 2.000 a consecuencia de un accidente laboral acaecido en la empresa para la que prestaba servicios, cuando se encontraba colocando cajas encima de una plataforma cuya instalación y mantenimiento correspondía a la demandada [REDACTED] A. asegurada por la codemandada [REDACTED]. Dicha plataforma se descolgó lesionando el pie izquierdo del demandante. Se invocan los artículos 1.902 CC y 76 LCS.

Por parte de las demandadas se invocó la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda alegado ignorar como se produjo el accidente, excepción que fue rechazada en la Audiencia Previa puesto que se discutía sobre una cuestión de fondo, no sobre un defecto procesal. Dicha excepción no se ratificó en el acto del juicio.

Se niega por la parte demandada su responsabilidad en el accidente, el exceso del cómputo de los días de impedimento y del importe reclamado en tal concepto y en concepto de secuelas, alegando que deben deducirse los importes percibidos en concepto de prestación social derivados del mismo accidente.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Invocado el artículo 1.902 CC debe señalarse que tal precepto, que recoge el principio de responsabilidad extracontractual, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1º.- La existencia de una acción u omisión culposa;
- 2º.- La realidad o existencia de un daño y
- 3º.- Nexo causal entre el daño causado y el hecho que lo produjo.

Debiendo tenerse en cuenta, además, que la doctrina jurisprudencial ha ido evolucionando hacia una



Administración
de Justicia

minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, de tal manera que no se ha descartado el concepto de culpa al exigir de quien reclama "la prueba de un principio de culpa, o al menos, de un hecho determinante de ella que la haga presumible, para cargar a la otra parte la obligación de destruir dicha presunción" (S.A.P. Madrid 20 de septiembre de 1.986, T.S. 14 de octubre de 1.969) y la concurrencia "de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso" (STS de 21 de mayo, 8 de junio, y 8 de julio de 1.998, entre otras muchas).

Por su parte el artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil dispone sobre la carga de la prueba, en sus apartados 2 y 3:

"2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior."

TERCERO.- COMPATIBILIDAD DE INDEMNIZACIONES LABORALES Y CIVILES.

Como ha reiterado numerosas veces nuestro Tribunal Supremo, resultan plenamente compatible la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo ya que la reglamentación especial no solo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1902 y 1903 reguladores de la culpa extracontractual, sino que explícitamente viene admitiendo su vigencia, al admitir expresamente que puedan derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral, exigibles las mismas ante la jurisdicción civil (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero, 4 y 6 de octubre y 8 de noviembre de 1982, 9 de marzo, 6 de mayo, 5 de julio y 28 de octubre de 1983 y 7 de mayo y 8 de octubre de 1984), siendo así que las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de la Seguridad social y, mediatamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual y que nacen de diferente fuente de las obligaciones (artículos 1.089 y 1.093 del Código civil) que es la culpa o negligencia no penadas por la Ley; así lo declara el artículo 97.3 y reitera tal compatibilidad el artículo 93.9 ambos de la Ley de Seguridad Social (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1991). Entre otras muchas SSTs de 4 nov 2004, 29 de abril 2.004, 28 de noviembre de 2.001, 5 de diciembre de 1995, que reitera la de 27 de febrero de 1996 con cita de numerosas sentencias anteriores y claramente lo reafirma la de 19 de diciembre de 1996, 4 de junio de 1.993, 21 de



Madrid

Administración
de Justicia

noviembre de 1995, 6 de febrero de 1.996, 15 de junio de 1.996, y 30 de noviembre de 1998.

CUARTO.- HECHOS PROBADOS.

A la luz de tales preceptos y a la vista de las pruebas aportadas y practicadas en el juicio queda acreditado que el demandante sufrió un accidente laboral el día 28 de marzo de 2000 cuando se encontraba colocando cajas en una plataforma que se desplomó, causando fracturas diversas en el pie izquierdo del demandante, por las que sufrió 549 días de impedimento para su trabajo habitual, quedándole como secuelas limitación de la flexión dorsal y plantar, así como dolor postraumático en el pie izquierdo- siendo declarada judicialmente su Incapacidad permanente parcial para su profesión habitual por Sentencia TSJ de Madrid de 14 de mayo de 2.003.

La parte demandada no ha acreditado, pudiendo hacerlo por su mayor facilidad probatoria -art 217 LEC-, que la plataforma se encontraba en perfecto estado y/o que el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima, evidenciándose de la documentación que tenía en su poder y que no entregó hasta el día del juicio, que tenía perfecto conocimiento de los hechos acontecidos, frente a los cuales nada hizo.

Sobre la calificación de las secuelas, éstas ya fueron así declaradas judicialmente y a ello se deben atener las partes. En cuanto a los días improductivos, ha quedado probado de la documentación aportada consistente en diversos certificados médicos, y más concretamente del informe de Ibermutua -doc 18 demanda-, que el alta laboral fue dada con fecha 28 de septiembre de 2.001, con secuelas, constando que el resto de las bajas lo fueron por las citadas secuelas. Por tanto, deben computarse los días improductivos hasta la citada fecha, es decir 549 días.

En cuanto a la norma valorativa a aplicar, ambas partes están conformes en tener en cuenta la Resolución de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Habida cuenta de que la edad del lesionado cuando se produjo el accidente eran los 37 años, se evidencia que la parte demandante ha considerado indebidamente un tramo no aplicable ni aun considerando hipotéticamente los 30 puntos por secuela. Por tanto, teniendo en cuenta estas consideraciones, procede señalar las siguientes cuantías:

- 1º.- Por los 549 días improductivos: 23.571,31 Euros.
- 2º.- Por las secuelas reconocidas judicialmente, valoradas en el baremo de 1-5 pts (limitación flexión dorsal) y de 1-10 pts (limitación flexión plantar), y el dolor postraumático, se consideran ajustado el importe total de 15 puntos, que aplicando correctamente el tramo correspondiente -812,73 Euros- hace un total de 12.190,95



Madrid

Administración
de Justicia

Euros.

3°.- Por el 10% de factor de corrección sobre los anteriores conceptos: 3.576,22 Euros.

4°.- Por la incapacidad permanente parcial, teniendo en cuenta que el demandante, tal y como ha reconocido continua trabajando, se considera ajustado aplicar un valor correspondiente a "secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma" -con un límite máximo de 14.101 Euros- de 7.050,50 Euros correspondientes al 50% del valor máximo reconocido.

Todo ello hace un total de 46.388,98 Euros a cuyo pago se condena solidariamente a las codemandadas, aplicando a la aseguradora demandada la franquicia del 10% sobre la citada indemnización. Ello implica la parcial estimación de la demanda.

QUINTO.- INTERESES MORATORIOS.

Procede imponer a la aseguradora demandada los intereses especiales moratorios previstos en el artículo 20 Ley Contrato de Seguro a computar desde la fecha del accidente, ya que no se aprecia circunstancia alguna de las previstas en el citado precepto que le exima de la aplicación del citado interés. Por el contrario, los antecedentes que tenía en su poder, la aparente ausencia de actividad investigadora respecto al accidente y el propio cálculo que realiza de la indemnización, esencialmente coincidente con el de esta resolución -en la que no se aplica deducción alguna por una incompatibilidad inexistente de indemnizaciones-, patentizan injustificado el no ofrecimiento o consignación de cantidad alguna a favor del demandante en el plazo legalmente establecido.

SEXTO.- COSTAS

Al amparo del artículo 394 LEC cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador D. Pedro Antonio González Sánchez en nombre y representación de D. [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. debo condenar y condeno solidariamente a las demandadas a que abonen a la





Administración
de Justicia

parte actora el importe de 46.388,98 Euros, pudiendo deducirse la aseguradora demandada la franquicia del 10% sobre la citada indemnización. Se imponen a la aseguradora demandada los intereses moratorios previstos en el artículo 20 LCS a computar desde la fecha del accidente -20% anual-.

Cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación a preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días (art. 457 LEC).

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID .



Madrid